

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES DE HECHO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DISPONE

BEATRIZ NORA OSTROVSKY y JUAN CARLOS FROIS

### PONENCIA

Es aconsejable que en las sentencias que disponen la disolución y liquidación retroactiva de sociedades —en especial las de hecho—, la determinación del haber de cada socio, incluyendo las compensaciones debidas entre ellos y los intereses, sean determinadas por alguno de los procedimientos reglados en el art. 516 del Cód. Procesal en reemplazo de un liquidador sujeto a las rígidas previsiones del art. 101 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales.

### FUNDAMENTOS

#### 1. *Efectos de la sentencia que así lo dispone*

En las sociedades de hecho suelen plantearse frecuentemente divergencias respecto de la existencia de un vínculo societario entre sus partícipes que debe ser resuelto por la justicia.

Este tipo de cuestiones se plantea, en especial, cuando alguno o algunos de los socios pretenden dar finiquito a la relación social, reclamando la disolución y liquidación del ente; y esta pretensión es resistida por el otro u otros integrantes, bajo el argumento de la inexistencia de sociedad.

De resultas de la divergencia sobre la existencia o no de la sociedad, durante la secuela del juicio que la dilucide, la actividad comercial continúa, generalmente a cargo de aquellos partícipes que niegan la existencia de un vínculo social. Dictada una sentencia que declara que el vínculo social existió disponiendo su disolución y liquidación, se originan, en la práctica, algunos problemas tanto de interpretación como de ejecución.

La primera situación que se plantea con una sentencia de esta naturaleza es si la continuidad de los negocios sociales desde que alguno de los partícipes reclamó la disolución y liquidación, llevada a cabo en base al patrimonio

societario, en su mismo domicilio, con su mismo personal e idéntica actividad permite sostener que se trataría de una disolución parcial, y en tal caso sólo habría que considerar al socio que se retira como recedente y con el tratamiento que para tales casos establece la Ley de Sociedades (art. 245)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que en las sociedades de hecho la disolución es, siempre, total, aun con la nueva redacción que ha dado al art. 22 de la Ley de Sociedades la ley 22.903 (NISSEN, Ricardo: VID, *Sociedades Irregulares y de Hecho*, p. 108; MARTORELL, Ernesto: LL, 1991-A-299; ZALDÍVAR, Enrique: *Cuadernos de Derecho Societario*, t. 3, p. 200; CC Bahía Blanca, Sala II, agosto 5-980; LL, 1980-C-387; ED, 1979, t. 82, p. 364; ETCHERRY, Raúl A.: "Evolución del régimen legal de las sociedades no constituidas regularmente", RDCO, 1987, p. 764, etcétera).

Declarada la existencia de la sociedad y su disolución, la sentencia tiene efectos retroactivos al día en que tuvo lugar su causa generadora (art. 97). En general, en caso de conflictos como los que nos venimos refiriendo, esa causa generadora es la exteriorización de algún socio de su decisión de no continuar el vínculo societario.

Las dos consecuencias legales apuntadas —disolución total y efecto retroactivo— generan en la práctica numerosos problemas para arribar a una justa compensación entre todos los socios.

Entre ellos podemos señalar:

1.1. No es inusual que se pretenda introducir como valor computable en el proceso de liquidación el denominado "valor llave" como compensación adicional a favor del socio que provoca la disolución excluido por la utilización del otrora patrimonio societario y su no participación en los nuevos negocios sociales.

Entendemos que el "valor llave" no resulta de aplicación en estos casos. En efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en definirlo como el "valor actual de las sobreutilidades futuras, propio de una empresa en marcha. Y, obviamente, una sociedad disuelta por imperio de una sentencia judicial sólo puede liquidarse, no continuar con su desarrollo.

1.2. Con respecto a las operaciones pendientes al tiempo de la configuración de la causal de disolución en cuyo resultado deben participar todos los socios, las mismas deben entenderse como aquellas que estando en curso de ejecución al momento de plantearse la disolución en los términos del art. 22, 3º párrafo de la Ley de Sociedades, el o las personas que continúan con los negocios sociales deciden su continuación hasta su total cumplimiento o la rescisión de los contratos pendientes de cumplimiento.

Ambos supuestos afectan al socio que provoca la disolución, sea porque en el curso del proceso liquidatorio le serán acreditados o abonados los beneficios netos que las mismos produzcan, o por el contrario le serán

debitadas las pérdidas también netas que generen, o le serán reclamadas las contribuciones proporcionales para hacer frente a dichas pérdidas.

- 1.3. Otro de los temas conflictivos que promueve la liquidación retroactiva es el referido a las relaciones con el personal en relación de dependencia y correlativamente el tratamiento a dar a las obligaciones sociales y previsionales.

Es obvio que, en la hipótesis que hemos planteado al inicio de este trabajo que la continuidad de los negocios sociales, luego de que un socio pida su disolución, con la misma dotación de personal, excluye la figura del despido con toda su secuela de compensaciones.

Consecuentemente no afectaría al resultado de la liquidación, salvo en el o los casos en que la ruptura del contrato laboral se produjera. Esto es, despidos efectivamente devengados o pagados.

Sin embargo, especial consideración merece el rubro denominado "indemnización por antigüedad" el que, conceptualmente se basa en el cómputo de los años en que el empleado estuvo bajo las órdenes del empleador.

Es decir que el simple transcurso del tiempo va generando a favor del empleado un "crédito" que deberá satisfacer el empleador a la hora de producirse el cese de la relación laboral, aunque en sus registros contables no lo haya exteriorizado año a año.

Resulta pues que a la hora de formular el que, por ahora, denominaremos estado patrimonial de inicio de la liquidación, el mismo deberá incluir en el pasivo el monto total de este rubro, calculado en base al personal en actividad desde su ingreso y hasta la fecha de inicio de la liquidación.

El dictamen sobre Tratamiento Contable de las Indemnizaciones al Personal por Ruptura del Contrato de Trabajo conocido profesionalmente como Dictamen n° 6 del Instituto Técnico de Contadores Públicos, en su punto 5 establece: "Cuando se trate de entes cuyo plazo de duración se estime no será prorrogado o en el caso de empresas en concurso preventivo, intervenidas judicialmente, o de empresas de vida precaria o en liquidación, o en casos similares, deberá considerarse especialmente la necesidad de registrar en el pasivo la contingencia" (XV Aniversario del Instituto Técnico de Contadores Públicos, Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, Ediciones Macchi, Bs. Aires, 1984, p. 30).

## 2. La liquidación

Dictada la sentencia de disolución, la ley impone la liquidación en los términos de los arts. 101 y siguientes, en especial los arts. 103 a 110 que, en los casos a que nos referimos más arriba, deviene retroactiva.

Dentro de estas pautas están comprendidas sin duda, los entes societarios que aquí nos ocupan, aunque con algunas particularidades que les son propias.

La práctica muestra, en general, que este tipo de entes carece de una organización administrativa interna que permita confeccionar estados contables periódicos o bien los mismos carecen de la confiabilidad necesaria.

Si esto de por sí ya entraña una primera y básica dificultad para el liquidador, ésta se hace aún más dramática cuando el lapso entre la fecha de la sentencia que declara la disolución y la fecha que ella consigna como de extinción del ente societario es muy prolongado, lo que excluye la posibilidad de realización de un inventario físico.

Sin embargo, aun con las limitaciones ya señaladas es necesario intentar la formulación del estado patrimonial de inicio de la liquidación, el que participará más bien de las características de un inventario que de un balance en el sentido habitual con que se lo conoce, ya que, mientras éste se confecciona en base a pautas y técnicas contables tendientes a determinar, básicamente, el resultado de la gestión, aquél tiene como finalidad la determinación de un cuadro patrimonial en base a valores de realización.

Nos adelantamos a puntualizar con la excepción señalada en el art. 104, último párrafo, que todos los demás estados a los que en ley —en este capítulo— denomina balances, no lo son en sentido estricto, ya que en los mismos, lo reiteramos, no se trata de determinar resultados (beneficio o pérdidas), sino la real existencia de bienes, derechos, obligaciones y contingencias atendiendo a su valor de realización o extinción.

Esta tarea de reconstrucción, pasa por:

2.1. En el activo:

2.1.1. Determinar saldos de Caja y Bancos.

2.1.2. Confirmar el cobro efectivo de los créditos por ventas, servicios y sus fechas.

2.1.3. Valorar si son activos realizables los créditos fiscales o sociales, y definir su cuantía monetaria.

2.1.4. Realizar los bienes del activo que aún hoy existen y determinar, respecto de los restantes, en su caso, su valor de realización.

2.2. En el pasivo:

2.2.1. Cuantificar las deudas comerciales, sus actualizaciones e intereses.

2.2.2. Cuantificar las deudas fiscales, sus recargos, actualizaciones e intereses.

2.2.3. Cuantificar el monto de las indemnizaciones por despidos (rubro antigüedad) y sus cargas sociales.

2.2.4. Cuantificar las provisiones por impuestos y cargas sociales a vencer.

2.2.5. Cálculo de la previsión para afrontar posibles incumplimientos de contratos.

2.2.6. Igual criterio que el señalado anteriormente con respecto a los gastos de disolución y liquidación social.

La enunciación precedente no deja de ser un ejercicio teórico por cuanto, pues, la realidad impone apartarse de los cánones de una liquidación típica.

Por ejemplo, hay que sustituir la inexistencia de bienes, créditos o obligaciones en sentido material por criterios contables y de valuación que posibiliten un ordenado proceso de determinación de la cuota parte de cada socio.

Lo dicho es también aplicable a las operaciones pendientes, con la salvedad, tal como ya lo hemos señalado, que las mismas son sólo aquellas que al momento de decretarse la disolución y liquidación se encontraban en curso de ejecución, debiendo excluirse toda renovación, ampliación o prolongación que pudieran haberse producido por la continuación de los negocios sociales por parte de los restantes socios.

Y ello por cuanto, lo reiteramos, la liquidación de este tipo de sociedades implica la extinción jurídica del ente, lo que excluye la posibilidad de nuevas contrataciones.

### 3. *Liquidación teórica*

En la hipótesis que plantea este trabajo, el proceso liquidatorio se manifiesta como atípico.

No hay bienes que realizar, los dineros disponibles no existen, los saldos en cuentas bancarias fueron utilizados y eventualmente las cuentas cerradas, los créditos a cobrar por ventas de bienes y/o servicios han sido satisfechos, eventualmente también cancelados los pasivos con terceros. En suma, se está frente sólo a un estado patrimonial confeccionado a la fecha en que se decretó la disolución y liquidación, el que, en la medida que no admita impugnaciones por la confiabilidad que trasunta, es la única base para la determinación de la cuota parte de cada socio, o por el contrario la suma que deban abonar para afrontar un resultado deficitario.

Entonces lo que se plantea es: ¿cuál sería el criterio de razonabilidad para llevar esos valores a la actualidad sin mengua alguna para el interés de los involucrados?

Una posición simplista, aunque no descalificable, podría sustentarse en utilizar el método tan conocido de actualizar por índices (sean mayoristas, minoristas o cualquier otro) el patrimonio neto resultante (respetando las fechas legales de actualización de valores), para luego continuar aplicando intereses a tasa activa o pasiva y así determinar el resultado final.

No es ésta la solución que más nos seduce aunque conscientemente admitimos que no es tarea fácil el intentar proponer otros caminos alternativos,

lo que, si bien tal vez no alcancen a resolver integralmente el problema, permitirán acercarnos a la solución deseada.

En primer término debe estarse más a la configuración cualitativa del estado patrimonial de inicio de la liquidación que a los resultados numéricos o su expresión en valores.

Este procedimiento permitirá singularizar cada rubro con el fin de brindarle un tratamiento que, acorde con las normas técnicas contables, legales o reglamentarias, posibilite arribar a una justa valorización.

Es obvio que no es lo mismo valorizar actualizadamente, en sentido temporal, un saldo en cuenta corriente, que una existencia de títulos valores, mercaderías o créditos.

El método propuesto no excluye el sistema de actualización por índices, sólo que la limita a aquellos rubros a los cuales no le sea posible aplicar otro criterio objetivo.

Mientras que con el método de actualización liso y llano por índices se puede llegar a resultados distorsivos de la realidad, creemos que con el propuesto esto se mitiga en gran medida.

Finalmente tampoco hay que olvidar las prescripciones contenidas en la ley n° 24.283, con toda su secuela de interpretaciones y fallos que ha generado y que tiene un ineludible propósito de evitar enriquecimientos sin causa, derivados de la mera aplicación ritual de índices.

Normalmente, en los casos a los que nos venimos refiriendo, la liquidación implica una condena de pago de sumas por los socios que negaron la existencia de la sociedad y continuaron el giro en favor de quienes reclamaron la disolución.

La aplicación de métodos y procedimientos como los descriptos mecánicamente empleados y con sólo fundamento teórico, puede llevar, sin duda, a resultados completamente disvaliosos e injustos.

Es por ello que entendemos que la solución más correcta, para una adecuada compensación a todos los partícipes, es la que resulta de la implementación de algunos de los procedimientos que autoriza el art. 516 del Cód. Procesal, para el caso de liquidaciones complejas.

A no dudarlo, una liquidación a fecha retroactiva, con un patrimonio societario que continuó en giro, a veces por largo tiempo, es uno de los supuestos a que alude la norma citada.

Por ello, propiciamos que en caso de sentencias que imponen una disolución y liquidación social retroactiva, se designen los árbitros o amigables componedores que autoriza el art. 516 del Cód. Procesal para la determinación del haber de cada socio en la sociedad disuelta.

Estos funcionarios estarán en mejores condiciones que un "liquidador" que deba ajustarse a los rígidos preceptos del art. 101 y siguientes de la Ley de

Sociedades, de determinar la justa participación de cada socio en el patrimonio de la sociedad disuelta.

#### 4. *La mora*

Si, como en el supuesto teórico que hemos desarrollado, la determinación del haber de cada socio se traduce en el pago de una compensación al que provocó la disolución por parte de aquel o aquellos que continuaron el giro, surge el tema de la inclusión en ella de intereses y la fecha de arranque de su cómputo.

Entendemos que el rubro en sí mismo es procedente por la compensación debida al haber social que continuó utilizándose en el giro (en reemplazo del denominado "valor llave" a que nos referimos en el punto 1).

En lo que hace al arranque de su cómputo, ellos sólo deberían liquidarse desde la fecha en que, teóricamente, la liquidación se finaliza, o bien desde que, también teóricamente, hubieran podido efectuarse a los socios las distribuciones parciales a que se refiere el art. 107 de la Ley de Sociedades.

Nuevamente en este punto, su complejidad aconseja implementar el procedimiento del art. 516 del Cód. Procesal que propiciamos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BÉRTORA, Raúl: *Llave de negocio*, Ediciones Oresuna, Bs. Aires, 1956.  
HALPERÍN, Isaac: *Curso de Derecho Comercial*, Depalma, Bs. Aires, 1947.  
*Instituto Técnico de Contadores Públicos*. Dictámenes Nos. 6 y 8, Macchi, Bs. Aires, 1984.  
MANSTON, ANSON, y Agg. THOMAS, R.: *Ingeniería de Valuación*, Ediciones del Contable, Bs. Aires, 1947.  
MARTORELL, Ernesto: "Sociedades Irregulares o de hecho", *LL*, 1991-A-229.  
MARTORELL, Ernesto: *La transferencia de la empresa: problemática laboral*, Depalma, Bs. Aires, 1993.  
NISSEN, Ricardo: *Sociedades irregulares y de hecho*.  
PATTON, W. A.: *Manual del Contador*, 1ª edic., México, 1947.  
ZALDÍVAR, Enrique: *Cuadernos de Derecho Societario*, t. III, vol. IV.